



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora.

Riohacha (La Guajira), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión de la de fecha, según Acta No.062

Radicación No. 44-001-31-05-001-2018-00054-01 Ordinario Laboral.
ENA CELINA MEDINA CAMPO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA
DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

OBJETIVO:

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

La señora Ena Celinda Medina Campo, mediante apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral, en procura de que se le reconozca, la pensión de vejez en los términos del artículo 64 y 65 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al pago retroactivo de las mesadas desde el momento de su causación, los intereses moratorios, lo probado extra y ultra petita y las costas procesales.

Subsidiariamente solicitó que, si no fuere posible acceder a lo pedido, se condenara a Porvenir S.A., a realizar la devolución de los fondos conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

Para fundamentar su pedimento manifestó: que laboró para la Aeronáutica Civil entre el 16 de octubre de 1980 y el 16 de octubre de 2009; que se vinculó al sistema de seguridad social en pensión a través de la extinta Caja

Nacional de Previsión Social, y que en el año 1996 se trasladó al Fondo de pensiones de Porvenir S.A.; que realizó solicitud de trámite de pensión de vejez a Porvenir S.A. y la misma fue negada bajo el sustento que no contaba con el capital suficiente para financiar su pensión, que el 15 de abril de 2015 requirió a Porvenir S.A., para que devolviera los documentos que aportó para el reclamo de su pensión de vejez; que ante una nueva solicitud de reconocimiento de pensión de vejez realizada a Porvenir S.A, el 6 de junio de 2017, le respondieron que se estaba realizando el cobro de los aportes a Cajanal para consolidar el capital requerido para el pago de dicha pensión. En vista que no obtuvo la pensión de vejez reclamada interpuso la presente demanda.

LA SENTENCIA APELADA

La Juez de conocimiento profirió sentencia en la que DECLARÓ que la actora es beneficiaria de la pensión de vejez vitalicia, en el régimen de ahorro individual por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en consecuencia se condenó a dicha entidad a: reconocer y pagarle a la señora Medina Campo, la pensión de vejez, con garantía mínima consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, desde el primero de septiembre de 2015, en cuantía de un (1) SMMLV; realizar el pago del retroactivo pensional causado desde el primero de septiembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2021, en cuantía equivalente a \$65.010.391,00 y el pago los intereses moratorios mesada a mesada conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde cuando fueron causadas y hasta su pago efectivo; y al pago de costas procesales por valor de \$3.900.623,00.

De otra parte, el A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A y por otro lado declaró probada la excepción de Falta de Legitimación por Pasiva, propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Gestión y Parafiscales y de oficio a Colpensiones, por lo que las absolvió de las pretensiones de la demanda.

Notificada en estrados, la decisión fue apelada y concedida la alzada, correspondió por reparto a este despacho su conocimiento.

RECURSO DE APELACIÓN.

En la sustentación de su inconformidad, el apoderado de la demandada argumentó: *“Luego del trámite pertinente que desató los extremos de la Litis en el día de hoy y finalmente dispuso acceder a las pretensiones de la demanda de la actora y declaró pues que la señora Ena Celina Medina Campo es acreedora a una pensión mínima de acuerdo al artículo 65 de la ley 100 de 1993, ya en la contestación de la demanda habían dicho que no tenía el capital suficiente en la cuenta de ahorro individual para hacerse acreedora de una pensión de vejez, en síntesis no se reunían los requisitos del artículo 64 de la ley 100 de 1993 y bueno aceptando en gracia de discusión la decisión de la garantía mínima que se encuentra tipificado en el artículo 65 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 14 de 797 del 2003, reglamentado parcialmente por el decreto 832 ... eventualmente reza que para mujeres de 57 años no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente ley y hubieren cotizado por lo menos 1.150 que fue un derecho que el gobierno nacional en desarrollo del principio de solidaridad les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.*

Tenemos entonces que se trata de un beneficio consistente en que el estado a través de la OBP complete la parte del capital que le hace falta ... de igual manera el reparo no es allí ... el retroactivo pensional reconocido a partir del primero de septiembre del 2015, y pero hacemos reparos y no estamos de acuerdo con lo decidido en cuanto a los intereses moratorios porque a través de la contestación de la demanda muy a pesar de que usted sostiene que ha habido negligencia de porvenir en hacer los trámites necesarios para el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora Ena Celina Medina Campo tanto en las explicaciones que se dieron, tanto lo que se advierte en la contestación de la demanda se no... han llegado a la cuenta de ahorro individual de la actora cuando solicitó este trámite de reconocimiento ... individual y para ello se vinculó tanto a Cajanal hoy UGPP como el antiguo seguro social ... la decisión de porvenir en ese momento era llevar a la cuenta de ahorro individual todos los tiempos cotizados de la demandante para luego si ceder finalmente a su pensión de vejez que comparte el artículo 64 de la ley 100 de 1993; en este sentido objetamos y no estamos de acuerdo con ello y para ello interponemos recurso de apelación en cuanto a los intereses moratorios que fueron reconocidos por su despacho en la decisión que se está atacando porque la corte suprema de justicia ha dicho que estos intereses moratorios se causan una vez que estén reconocida la pensión a favor del

afiliado y que deje de pagarse, en este caso ... hizo las solicitudes pertinentes en el reclamo de los bonos pensionales y que no se nota una mala fe o negligencia ni nada del fondo salvo la haya condenado al pago de intereses moratorios.

En ese sentido, como se dijo antes pues en gracia de discusión ajustamos la pensión mínima, el retroactivo pensional a partir del 01 de septiembre del 2015 pero hacemos reparos en cuanto a los intereses moratorios que han sido condenados por su despacho y es por ello que interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el numeral pertinente que hace relación a los intereses moratorios, le solicitamos, le suplicamos a su despacho que en esta audiencia analice la concesión del recurso de apelación para que este a su vez sea estudiado por el tribunal superior de Riohacha en su sala respectiva en lo pertinente a los intereses moratorios y para que se revoque finalmente la decisión que contiene la condena de los intereses moratorios y por el contrario se absuelva a porvenir SA de esta carga procesal que es con respecto se repite a los intereses moratorios en el reconocimiento de la pensión de la garantía mínima y el retroactivo pensional a favor de la actora la señora Ena Celina Medina Campo contra porvenir SA; así las cosas interpuesto y sustentado el recurso de apelación contra el numeral pertinente de la decisión adoptada que hace referencia a la condena de los intereses moratorios en contra de porvenir y a favor de la demandante la señora Ena Celina Medina Campo, gracias Juez”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, mediante auto adiado 4 de octubre de 2022 se corrió traslado a las partes, para que por escrito rindieran sus alegatos con el objeto de resolver la presente apelación.

Descorrieron traslado las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones; guardó silencio la parte demandante.

Alegatos rendidos por el Dr. Ugalbis Enrique Rodríguez Bolaños, apoderado de la Sociedad Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Reiteró su inconformidad frente a la condena relacionada con intereses moratorios y costas procesales impuesta, ya que a su

juicio la entidad que representa ha actuado de manera transparente y bajo los postulados de la buena fe, toda vez, que ha dado cumplimiento a la normativa que regula la materia, en el sentido que no hizo el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada, por no cumplir la demandante los requisitos que establece el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, y además porque se encontraba a la espera del pago de los aportes correspondientes a los periodos 1998 a 2009, a cargo de Cajanal, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Alegatos rendidos por el Dr. Margarita María Ferreira Henríquez, apoderada de Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

Señaló que, como consecuencia de la declaración a favor de COLPENSIONES de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, realizada de oficio por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, la entidad no es la llamada a cancelar los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de las mesadas pensionales que reclama la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez, en su humanidad, cometa fallas en el trámite y resolución del proceso que termine por lesionar injustamente los intereses de alguna de las partes. De ahí que la mera interposición del recurso de apelación deba tener como presupuesto teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

No obstante, no basta con la existencia de una inconformidad por parte del actor, sino que se requiere además que la decisión judicial generadora de la censura sea susceptible de ser apelada, según las reglas que para el caso se hayan previsto, es por eso que

respecto a la procedencia del recurso de apelación contra sentencias el artículo 66 del C.P.L. consagra que “*Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, (...)*”. Así las cosas, vislumbra esta Sala que conforme al artículo 66 del C.P.L, la sentencia estudiada es susceptible de ser conocida por el superior funcional en el estadio de apelación, por haber sido fallada en primera instancia.

Pues bien, menester resulta precisar que en virtud del artículo 66-A del C.P.L., “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”, por lo que solo serán objeto de estudio los reparos sustentados por el apoderado de la parte demandada respecto de la sentencia fechada 10 de diciembre de 2021, objeto del recurso de marras.

Problema Jurídico

¿Debe condenarse a la demandada Porvenir a pagar los intereses moratorios mesada a mesada conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde cuando fueron causados y hasta su pago efectivo?

Dentro del expediente digitalizado (fl.519) se avizora que en el numeral segundo de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, el A quo resolvió “*CONDENAR al pago del retroactivo pensional causado desde el primero (1°) de septiembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2021, en cuantía equivalente a \$65.010.391, el cual (sic) se causaran intereses moratorios mesadas a mesadas de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta el pago efectivo.*”

Esta Sala revisará si hay sustento legal y jurisprudencial que autorice el pago de intereses moratorios, cuando no se pagan oportunamente las mesadas pensionales.

Sobre el asunto debatido, el artículo 53 de la Constitución Política establece que “*el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales*”, y en

desarrollo de dicho mandato, el Legislador estableció en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que “*A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago*”

Acerca de este tema dijo la H. Corte Constitucional en Sentencia C-601 de 2000: *[L]a Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, **el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva***. (Negrillas fuera del texto).

Enfatizó la corte en la misma sentencia que “*El reconocimiento de los intereses moratorios tiene por finalidad proteger a las personas de la tercera edad, quienes debido a su estado de salud o físico **se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia***”, por lo que el pago tardío de sus mesadas pensionales puede comprometer su mínimo vital”. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, la postura que asumió el fallador de primera instancia, tiene sustento legal y jurisprudencial, porque le asiste a las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social, la obligación de reconocer y pagar de manera oportuna las mesadas de la pensión, por lo que hacer tardíamente su cancelación causará el derecho a intereses por mora a favor de los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 de nuestra carta magna.

Ahora bien, la parte demandada se duele en su recurso de apelación, que la tardanza en el reconocimiento de la pensión de marras, se debió a que Cajanal no había realizado el traslado del bono pensional destinado a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar la pensión a que tiene derecho la demandante por haber cotizado en dicha entidad pensional; lo que no es de recibo en esta sala de decisión, ya que por mandato del artículo 20 del decreto 656 de 1994, *“corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.*

Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión.

La solicitud de pago de un bono para atender una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por cumplimiento de la edad para acceder a una pensión mínima deberá ser presentada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión de la administradora acerca del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos para acceder a la pensión”.

Por su parte en el artículo 21 del mismo decreto está establecido que *“En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora”.*

Está probado dentro del plenario que, a partir del primero de mayo de 1996, la demandante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad ingresando a Porvenir S.A. según consta en certificación (fl. 28) emanada de esta entidad, por lo que le asistía a

partir de esa fecha el deber a esta Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones, realizar la solicitud del bono pensional a que tenía derecho la señora Ena Celinda Medina Campo, y efectuarle seguimiento trimestralmente hasta lograr su emisión.

De los documentos obrantes en el expediente llaman poderosamente la atención de la Sala lo siguiente: el oficio N°2735^(fl. 20) fechado el 17 de septiembre de 2012, donde Porvenir S.A. le informa a la demandante, que inicio proceso operativo para efectuar el cobro a Cajanal y al ISS de los aportes pensionales realizados por la actora en dichas entidades; el oficio N°23412^(fl. 21) fechado 11 de diciembre de 2012 donde Porvenir S.A. señala que recibió información laboral para bono pensional y que la misma fue cargada a la historia laboral válida para bono pensional, en el sistema interactivo de Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el oficio N°579^(fl. 27) fechado el 10 de septiembre de 2013, en el cual Porvenir S.A. le manifiesta a la actora que su cuenta individual de ahorro pensional no cuenta con los recursos para financiar la pensión de vejez solicitada, pero que por reunir los requisitos de edad y semanas mínimas cotizadas puede ser acreedora de la Garantía de Pensión Mínima conforme a la ley, pero que por percibir ingresos superiores a un SMMLV, no puede gozar de esta garantía, motivo por el cual rechaza la solicitud de pensión elevada; el oficio N°4279^(fl. 30) fechado el 21 de junio de 2016, donde da cuenta Porvenir S.A. que adjunta copia del comunicado dirigido a Colpensiones donde se gestiona la recuperación de los aportes realizados desde 01/05/1996 hasta 30/06/2011, para la definición del fondo de su reclamación pensional y cobro de los aportes pensionales, con la advertencia de que hasta no estén acreditados dichos recursos en la cuenta individual de ahorro pensional de la actora, no será posible realizar ante la Oficina de Bonos Pensionales, el tramite del beneficio estatal de la Garantía de Pensión Mínima; el oficio N°9782^(fl. 41) fechado el 14 de junio de 2017, donde esta vez ante una nueva solicitud de otorgamiento de la pensión de vejez, Porvenir S.A. responde que se encuentra realizando el trámite correspondiente al cobro de aportes realizados a Cajanal en el periodo entre mayo de 1995 hasta noviembre de 2013, los que hacen parte del capital para financiar

su mesada pensional y que una vez le sean trasladados se podrá continuar con la definición de fondo a la reclamación pensional.

Si se hace una secuencia cronológica de las pruebas en precedencia señaladas, se puede concluir que entre la fecha de la primera respuesta de Porvenir S.A. a las solicitudes de la actora, esto es 17 de septiembre de 2012, hasta la de la última comunicación fechada 14 de junio de 2017, pasaron aproximadamente cinco (5) años y durante todo ese tiempo, no se logró definir el otorgamiento y goce efectivo de la pensión de vejez a la demandante, lo que a todas luces denota falta de la diligencia debida en el accionar de la entidad demandada, que si en gracia de discusión fuera permitido exonerar del pago de intereses moratorio por no hacer la cancelación oportuna de las mesadas pensionales, cuando no se logra probar negligencia en el responsable de hacer el pago, en este caso dicho beneficio no podría otorgársele a esta Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones, porque su actuar no reviste el mérito para generarle tal exoneración.

Como colofón resaltamos la posición de la H. Corte Suprema de Justicia iterada en sentencia CSJ SL14528- 2014, donde recordó que conforme a la doctrina tradicional de esta Sala , *“los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones -dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio”*.

Ahora bien, si esta reglado por las leyes que regulan la seguridad social en nuestro país, que las administradoras tienen el deber de otorgar pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos, en los casos en que el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión, por la omisión por parte de la administradora en el

cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones, y siendo que la señora Ena Medina Campo, es una persona con más de 60 años de edad, que cotizó más de 1150 semanas, que el saldo de su cuenta individual de ahorro pensional no le permitía financiar una pensión de vejez vitalicia de al menos (1) un SMMLV, ella por virtud del artículo 65 de la ley 100 de 1993, cumplía los presupuestos para ser beneficiaria de la Garantía de Pensión Mínima, y por lo tanto ante la desidia mostrada por Porvenir S.A., le asistía a esta entidad el deber de otorgar la pensión provisional con cargo a sus propios recursos, hasta tanto se terminaran de realizar los trámites requeridos para su obtención definitiva. Sin embargo, muy a pesar de tener ese conocimiento y el deber derivado de ello, omitió cumplir lo que por mandato legal le correspondía obedecer; por lo que, en consecuencia, se impone a esta sala colegiada de decisión confirmar la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, por haber sido vencida.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira el 10 de diciembre de 2021, en el asunto de la referencia, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada. Fijense en la suma de un (1) SMMLV, conforme a las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada según el artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría **hágase** devolución al Juzgado de Origen del expediente ordinario laboral de marras para lo de su

cargo.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada sustanciadora

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893e7b32d3e5b5da4e3983798f99b0688d98553182f8de34cecf6f54a492fe50**

Documento generado en 22/11/2022 05:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>